

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía del Banco de Occidente S.A., a la sociedad Grupo G-50 S.A.S. Sirvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 018  
RADICACIÓN: 760013103004-2022-00004-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. Antecedentes**

El demandado Banco de Occidente S.A., con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, llamó en garantía a la sociedad Grupo G-50 S.A.S., que también figura como demandada dentro de este proceso.

Tal llamamiento fue admitido por este despacho mediante auto del 16 de noviembre de 2023, por hallarlo procedente.

En contra de la mencionada providencia es que la parte demandante, a través de su vocero judicial, interponer recurso de reposición, con base en que, en síntesis, a su juicio, la sociedad Grupo G-50 S.A.S. no puede ser llamada en garantía, ya que dicha figura procesal solo es aplicable frente a terceros ajenos al proceso.

Adicionalmente, asevera que el llamamiento no cumple con todos los requisitos formales que debe cumplir toda demanda, ya que, según el dicho de la parte actora, el apoderado del Banco de Occidente no fue facultado para impetrar el llamamiento.

**2. Consideraciones**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión

detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso que se estudia, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso. Breve párrafo que zanja inmediatamente el problema jurídico que plantea el apoderado de la parte demandante con el primero de los argumentos de su recurso. Dice la norma:

**“Parágrafo.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Como se puede observar, el citado párrafo destierra la posibilidad de interpretar que el llamamiento en garantía se debe efectuar únicamente a sujeto ajeno al proceso pues también se puede llamar en garantía a quien actúa como parte dentro del proceso. Tal posibilidad fue consagrada normativamente como una materialización de la llamada demanda de coparte, que trae consigo una solución que implementa el principio de economía procesal.<sup>1</sup>

En cuanto al segundo argumento que plantea el apoderado demandante, sobre la ausencia de facultad expresa conferida al apoderado del Banco de Occidente para llamar en garantía, basta con mencionar que el artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso tercero dispone que *“el poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros”*; y en general, faculta al apoderado para *“formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.”*

Según lo expuesto, el solo otorgamiento del poder por parte de uno de los demandados a un abogado, faculta a este último también para formular pretensiones, lo cual se traduce en que lo autoriza para presentar llamamientos en garantías que, como ya se explicó, equivale a una demanda de coparte.

### **3. Decisión**

En ese orden de ideas no se repondrá el auto cuestionado, teniendo en cuenta que el apoderado del Banco de Occidente S.A. si cuenta con las facultades para ello; y porque es totalmente procedente que una de las

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición. Bogotá, 2019. Págs. 382 y 383. Explica el autor, además, que la figura de la demanda de coparte encuentra su inspiración en el Código Procesal del Estado de Puerto Rico, de donde la tomó el Código Judicial de Panamá y la consagró como demanda a la coparte en el art. 1307 que señala: “Si hubiere varios demandados y alguno de ellos deseara ejercer una pretensión en contra de otro o de otros de los demandados, que se origine en la misma relación jurídica o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante presentación del respectivo libelo.”

partes llame en garantía a otra que también actúe como parte dentro del proceso.

Finalmente, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se negará por improcedente teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda no es susceptible de ese medio de impugnación, ya que no se encuentra taxativamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de GRUPO G50 SAS, formulado por la demandada BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **005** DE HOY **17 ENERO 2024**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria